

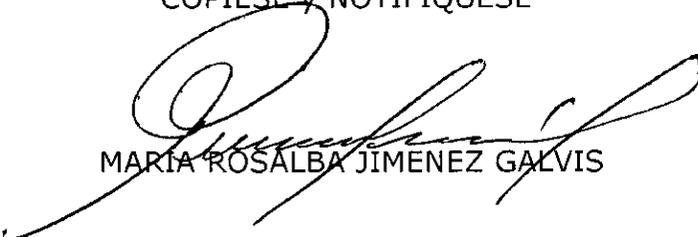
**EJECUTIVO MIXTO**  
**RAD. 540014003003-2011-00524-01**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, respecto del diligenciamiento dado a nuestro oficio No. 1082 de fecha 11 de abril de 2017.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
MARÍA ROSÁLBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 28 de marzo de 2019, se notificó hoy el  
auto anterior por anotación en estado a las ocho  
de la mañana.

La Secretaria





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)**  
**RADICADO No 54001-4189-002-2016-00665-00**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede el Dr. Raúl Renee Roa Montes como representante Banco de Bogotá, apoderado especial, en coadyuvancia con su apoderada judicial, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

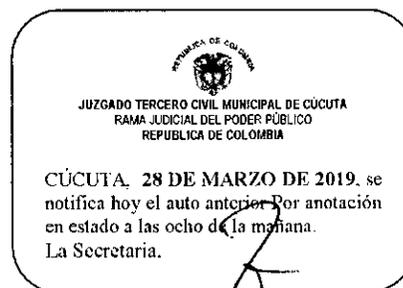
4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En escrito que antecede, la apoderada judicial demandante solicita la corrección del Acta de Remate, y la consecuente interrupción de términos, habida cuenta que discierne en el valor ordenado a consignar por concepto de diferencia entre el valor de la adjudicación y el monto de la liquidación de crédito y costas en firme, por cuanto alude que la postura se hizo SOLO por el valor del crédito, sin incluirse las costas.

Ante lo anterior, es necesario precisar que el valor ordenado a consignar en el numeral tercero del acta de remate de fecha 26 de los corrientes, tiene asidero legal en lo estatuido en el inciso 2º del numeral 5º del artículo 468 del CGP, que refiere, *"Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres (3) días, caso en el cual aprobará el remate"*.

Por tanto, dado que el valor de la adjudicación (\$114.188.000,00) se torna superior al valor de la liquidación del crédito (\$102.036.000,00) y costas (\$3.250.200,00) en firme, es que se procedió a dar cumplimiento a dicha norma, ordenando la consignación de la diferencia en dicho termino.

Ahora bien, en virtud a la facultad oficiosa de control de legalidad, y en aras de sanear las irregularidades que puedan afectar la validez del remate, revisada nuevamente el acta, da cuenta el despacho que la operación aritmética se efectuó erróneamente, pues el valor arrojado no es de \$8.801.800, sino de **\$8.901.800**, siendo este el valor real que debe consignarse.

Así las cosas, procédase a corregir el numeral tercero del acta de remate de fecha 26 de marzo de 2019, el cual quedará así: **"TERCERO:** *Al adjudicatario se le hace saber que dentro del término de tres (3) días, deberá consignar la diferencia entre el valor de la adjudicación y el monto de la liquidación de crédito y costas en firme, esto es la suma OCHO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$8'901.800.00) en la cuenta judicial No. 540012041003 que posee el Juzgado en el Banco Agrario, y dentro del término de cinco (5) días, el 5% del valor del remate, esto es la suma CINCO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5'709.400.00), tal como lo prevé el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, en la cuenta No. 30820000635-8 del Banco Agrario, a favor de la Tesorería General de la Nación, debiendo allegar dentro del mismo término la correspondiente consignación, so pena de las consecuencias legales previstas en el artículo 453 del CGP. La anterior decisión queda notificada en estrados."*

En virtud de lo anterior, se interrumpe el término concedido en dicho numeral, el cual comenzará a correr a partir de la notificación de la presente decisión.

De otro lado, por economía procesal, se dispone correr traslado al ejecutado por el término de Tres -03- días, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, para los fines previstos del artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA 28 de marzo de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.) - (CONCILIACION)**  
**RADICADO No 54001-4022-003-2017-00149-00**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

A folio que antecede, el apoderado judicial de la parte Demandante, allega escrito donde manifiesta que se dio cumplimiento a lo pactado en el acuerdo conciliatorio celebrado el día 24 de Mayo del año 2018 y por tal motivo solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas y el archivo del mismo.

Teniendo en cuenta que se realizó el pago por parte de la demandada, conforme al acuerdo conciliatorio realizado, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite del proceso por **CONCILIACION**, en cumplimiento dado al acuerdo conciliatorio celebrado, conforme a lo expuesto.

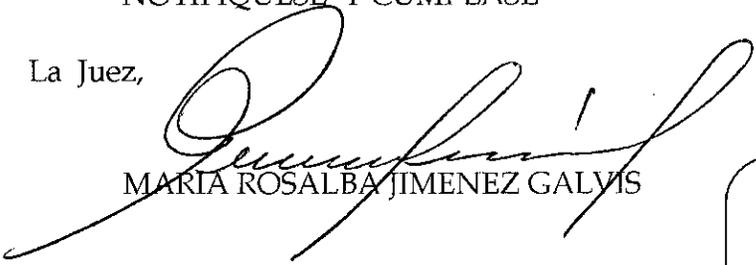
2º. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

3º. **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 DE MARZO DE 2019. se  
notifica hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria. 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO DINGULAR (S. S.)  
RADICADO No 54001-4022-003-2017-00492-00**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede, la Apoderada Judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, incluyendo las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución por arreglo entre las partes; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total, conforme a lo expuesto.

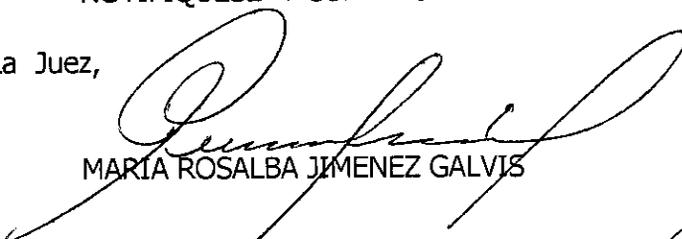
2º.- LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 DE MARZO DE 2019. se  
notifica hoy el auto anterior Por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)**  
**RADICADO No 54001-4022-003-2017-00528-00**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede el Dr. Raúl Renee Roa Montes como representante Banco de Bogotá, apoderado especial, en coadyuvancia con su apoderada judicial, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

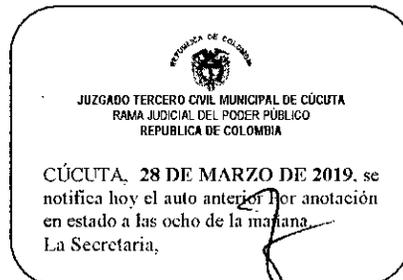
4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**EJECUTIVO RAD N° 540014022003-2017-00837-00**

DEMANDANTE: LA INSTRUMENTADORA SAS

DEMANDADOS: FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA "IPS CLINICA UNIPAMPLONA"

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de Marzo de Dos mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

**A N T E C E D E N T E S**

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva, instaurada por LA INSTRUMENTADORA SAS mediante Apoderada Judicial en contra de FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA "IPS CLINICA UNIPAMPLONA", con la cual pretendió se librara mandamiento de pago en contra de la entidad demandada por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$29.769.485,00) por concepto de capital contenido en las Facturas de Venta N° 163734, 163902, 164086, 164085, 164342, 165379 y 165631; más los intereses de plazo y moratorios.

Como fundamento de las pretensiones, manifestó la parte actora, que:

La IPS CLINICA UNIPAMPLONA por medio de su representante legal, requirió los servicios que ofrece la INSTRUMENTADORA SAS, adeudando desde el 20 de agosto de 2017, los valores por concepto de servicios prestados de acuerdo a las Facturas Cambiarias de Compraventa, aceptadas por la parte demandada N° 163734, 163902, 164086, 164085, 164342, 165379 y 165631.

Refirió que pese a los acuerdos, requerimientos extrajudiciales e insistentes cobros efectuados a la empresa demandada, no logró obtener el recaudo de la obligación incorporada en los títulos valores allegados, ni de sus intereses causados por el no pago oportuno.

**T R A M I T E**

Cumpliendo los documentos base de ejecución los requisitos exigidos por los artículos 422 del CGP, y 774 del Código de Comercio, mediante auto de fecha octubre 27 de 2017, el Despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos, a excepción de la Factura de Venta N° 165631, por cuanto no reunía los requisitos necesarios para demandar ejecutivamente su cumplimiento; esto es, *VEINTIOCHO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS MCTE (\$28.065.118.00)* por concepto de capital contenido en las Facturas de Venta No. 163734, 163902, 164086, 164085, 164342 y 16537; *Más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de aceptación hasta la fecha de vencimiento de cada factura de venta; Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.*

Por su parte, la IPS demandada por medio de su apoderado judicial, fue notificada personalmente en la secretaría del juzgado, el día 21 de agosto de 2018 –folio 94; quien contestó la demanda proponiendo excepciones perentorias dentro del término de ley –folios 112 a 123. Así mismo, pese a que se propuso excepción previa por falta de requisitos formales del título valor, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2018, se decidió desfavorable.

Ahora bien, respecto de la contestación, manifestó la entidad ejecutada FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA "IPS CLINICA UNIPAMPLONA" en síntesis:

Las facturas N° 165379 y 165631 no representan una obligación clara, expresa y exigible como lo estipula la ley 1564 de 2012, toda vez que no tienen la fecha de recibo por parte de la IPS UNIPAMPLONA, como tampoco el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Hace referencia a que existe un aval por parte de un interventor, pero este no es requisito legal como lo estipula la ley.

Alega ausencia del respectivo contrato, concluyendo que la sola presentación de las facturas no implica aceptación que constituya inmediatamente un pago en razón a la connotación que de orden legal genera el título valor.

Respecto de las pretensiones alude que se opone a que prosperen, teniendo en cuenta las excepciones de mérito propuestas.

Sobre las EXCEPCIONES DE MERITO, manifestó:

**COBRO DE LO NO DEBIDO:** Las facturas N° 165379 y 165631, no representan una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que no tiene fecha de recibo, como tampoco nombre o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla. En cuanto a las demás facturas, no se allega copia del respectivo contrato.

**INSTITUCION EN PROCESO DE LIQUIDACION Y PRESENTACION DE ACREENCIAS:** La entidad demandada fue disuelta y enero en etapa de liquidación a partir del 27 de septiembre de 2017, por decisión de la Junta Directiva, la cual fue inscrita según Resolución N° 004109 del 10 de octubre de 2017, así como la designación de la Dra. Nelly Adriana Arenas Galvis como liquidadora.

El día 26 de octubre y 10 de noviembre de 2017, se realizó el primer y segundo aviso emplazatorio respectivamente, mediante el cual se informó a todas las personas naturales y jurídicas de carácter público o privado que se consideraran con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole, a radicar su reclamación de manera oportuna con prueba siquiera sumaria de sus créditos y/o acreencias laborales con sus debidos soportes.

El trámite liquidatorio se adelantó conforme a las normas vigentes concordantes, trayendo a colación lo concerniente a la prelación de créditos, establecido en la ley 1797 de 2016, artículo 12.

Existe actualmente en la IPS UNIPAMPLONA en liquidación, una prelación de pagos debidamente establecida por la ley, donde las obligaciones laborales están por encima de los demás créditos.

Es imperioso que el juzgado remita el presente proceso con el fin de incluirlo en las acreencias por pagar de la entidad, una vez se de cabal cumplimiento al pago de las obligaciones laborales que venían trabajando en la institución, so pena de violentar derechos constitucionales a estas personas como el debido pago de sus salarios.

La Instrumentadora SAS, debió diligenciar el respectivo formato de reclamación de acreencias, siguiendo sus respectivas indicaciones, adjuntando los

soportes necesarios para su evaluación y aprobación con el fin de respetar el debido proceso en cuanto a la liquidación de la institución.

**AUSENCIA DE TITULO COMPLEJO/INDEBIDA INTEGRACION DEL TITULO EJECUTIVO:** La sola presentación de la factura no implica aceptación que constituya indudablemente un pago en razón a la connotación que de orden legal genera este título valor, el cual depende del cumplimiento de un objeto contractual, no allegado por la parte activa. Por ende, el título no cumple con los requisitos que demuestren el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la IPS UNIPAMPLONA.

De las excepciones esbozadas, se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término del traslado, manifestó:

**COBRO DE LO NO DEBIDO:** Las dos facturas controvertidas por el excepcionante se encuentran respaldadas con aval de facturación emitido por la IPS UNIPAMPLONA, que ratifica las características propias de la factura la cual es un documento con valor probatorio y que constituye un título valor, que el vendedora entrega al comprador y que acredita que ha realizado una compra por el valor y productos relacionados en la misma, avalada por el mismo comprador quien suscribe el escrito de aval de facturación allegado como prueba dentro del proceso, y suscrito por el interventor de la IPS.

El contrato del cual habla la parte demandada, como lo es el Contrato de Orden de Suministro celebrado entre la Fundación Instituto Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Pamplona IPS UNIPAMPLONA Y LA INSTRUMENTADORA SAS, lo único que demuestra es la existencia de un negocio causal que dio origen a las facturas que componen el proceso ejecutivo, que nada se requiere en la ejecución de los títulos valores representados en las facturas de venta.

**INSTITUCION EN PROCESO DE LIQUIDACION Y PRESENTACION DE ACRENCIAS:** Hace referencia al concepto emitido por la Superintendencia Nacional de Salud, sobre la normatividad para procesos de reorganización de pasivos y liquidación de IPS, donde adujo que dentro de la Ley 1116 de 2006, expresamente se excluyó de la aplicación del régimen de insolvencia allí previsto entre otras, a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud; razón por la cual no les está permitido acogerse a procesos de insolvencia o de reorganización en el marco de la ley 1116 de 2006.

**AUSENCIA DE TITULO COMPLEJO/INDEBIDA INTEGRACION DEL TITULO EJECUTIVO:** El presente proceso se trata de un proceso ejecutivo y NO declarativo, toda vez que las facturas allegadas son títulos valores con las características propias que exige la ley las cuales prestan merito ejecutivo, por tratarse de obligaciones claras, expresas y exigibles.

Ahora bien, procede el despacho a estudiar y decidir las excepciones planteadas, teniendo en cuenta el material probatorio documental relevante, allegado dentro de las oportunidades procesales otorgadas para ello:

A) De la parte demandante: (i) Factura de Venta 163734 – folio 13; (ii) Factura de Venta 163902 – folio 14; (iii) Factura de Venta 164085 – folio 15; (iv) Factura de Venta 164086 – folio 16; (v) Factura de Venta 164342 – folio 17; (vi) Factura de Venta 165379 – folio 18; (vii) Aval de Facturación N° 08-2016; (viii) Orden de Suministros celebrada entre la Fundación IPS de la Universidad de Pamplona, y La Instrumentadora SAS.

B) De la parte demandada: No aporta.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la

posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

#### C O N S I D E R A C I O N E S

Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

Con arreglo al artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias.

El demandante presentó para el cobro unas Facturas de Venta aceptadas por la entidad demandada, títulos valores que conforme a la ley tienen fuerza ejecutiva, empero, como ya se advirtió, respecto de ellos fue propuesta, la excepción de cobro de lo no debido, institución en proceso de liquidación y presentación de acreencias, y ausencia del título complejo/indebida integración del título ejecutivo, respecto de las cuales, procede el despacho a pronunciarse.

Sea lo primero advertir, que si bien enmarca la entidad demanda la excepción de cobro de lo no debido, revisados los argumentos que la sustentan, es evidente que la misma recae sobre la falta de requisitos del título, específicamente sobre las facturas N° 165379 y 165631, de las que aduce *ausencia de fecha de recibo con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla*, lo cual fue objeto de pronunciamiento mediante proveído del 14 de diciembre de 2018, toda vez que la entidad ejecutada, al tratarse de una excepción previa, la propuso dentro del término como recurso de reposición .

En consecuencia en esta oportunidad procesal, el despacho no se pronunciará sobre la excepción alegada, además que respecto de la controvertida Factura de Venta N° 165631, mediante auto de fecha 27 de octubre de 2017, se decidió abstenerse de librar mandamiento de pago.

Ahora bien, en atención a la alegada excepción de *INSTITUCION EN PROCESO DE LIQUIDACION Y PRESENTACION DE ACREENCIAS*, revidado el plenario, se observa a folio 47, que el despacho ya realizó estudio de la situación que hoy debate la parte demandada, obrando decisión en firme de fecha 23 de noviembre de 2017, dado que ya había solicitado la Liquidadora del ente demandado, la remisión del expediente para ser incorporado al trámite de liquidación, lo cual fue negado por no tener sustento jurídico soportable, que impusiera al despacho proceder de esa manera.

Por último, ante la *AUSENCIA DE TITULO COMPLEJO/INDEBIDA INTEGRACION DEL TITULO EJECUTIVO*, alegada por la IPS CLINICA UNIPAMPLONA, conviene recordar, que el proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El título base de recaudo ejecutivo, sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

Tratándose el presente de asunto de facturas de venta, se predica que en la norma comercial dedicado al tema de los títulos valores, se advierte que para que los documentos y actos produzcan los efectos previstos en el mismo, deben llenar los requisitos que la ley señala y si bien la omisión de tales requisitos no afecta el negocio jurídico subyacente, si impide que al documento o acto se le dé el tratamiento de cartular, con todos sus efectos.

Así, en punto de los títulos valores se hallan regulados dos tipos de requisitos, unos genéricos o comunes para todos los cartulares y otros particulares para cada especie de título; los primeros se encuentran consignados en el artículo 621 de la codificación en cita que al tenor dice:

*"...Los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:*

- 1.- La mención del derecho que en el título se incorpora y,*
- 2.- La firma de quien lo crea".*

Y los segundos, en punto respecto de la factura cambiaria, el Código de Comercio en sus artículos 772 y siguientes, definen y establece las características de éste título valor, así:

*"La factura cambiaria es un título valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador"*

*"No podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a sus servicios realmente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito".*

Analizada la normatividad anterior y los documentos allegados al plenario y base de la ejecución, nos encontramos con que éstos contienen los requisitos que exige la ley para que sean títulos valores, desprendiéndose por tanto una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la demandada, proviene de ésta y, constituye plena prueba en su contra prestando mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del CGP, resultando en consecuencia que su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal, *sin necesidad de introducir otro documento que pruebe la existencia de un derecho indiscutible.*

No obstante, aceptando en gracia de discusión que las solas facturas dependen jurídicamente de la existencia de un contrato que constituye la complejidad del título, obra a folio 160, contrato suscrito entre las partes, que convalida el origen de la obligación contraída, no siendo excusable el hecho alegado por la entidad ejecutada, de no encontrar documento alguno dentro de sus archivos, que constate la relación contractual.

Se precisa, de los fundamentos fácticos puestos de presente en el libelo demandatorio y de las pruebas allegadas, que LA INSTRUMENTADORA SAS suministró materiales e insumos médicos, a la IPS CLINICA UNIPAMPLONA; suministros por los cuales se expidieron unas facturas de venta, que fueron aceptadas por la entidad demandada, documentos que a la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva, no habían sido cancelados por el deudor y en razón a ello, se utiliza el medio judicial para buscar dicho pago, sin que pueda llegar a ser admisible como argumento para excusar su cancelación la inexistencia de contrato que así lo avale cuando obra en el expediente las Facturas que reúnen los requisitos de los que gozan los títulos valores.

Son estas las argumentaciones que nos llevan a la conclusión de no declarar probado los medios exceptivos señalados por la procuradora judicial, procediendo para el caso a dar aplicación a lo instituido en el numeral 4º del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la entidad demandada,

para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

1º.- **DECLARAR** infructuosas las excepciones propuestas por la demandada FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA "IPS CLINICA UNIPAMPLONA", a través de su mandataria judicial.

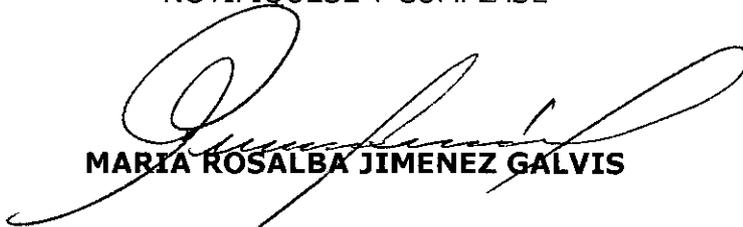
2º.- **ORDENAR** seguir adelante la Ejecución contra FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA "IPS CLINICA UNIPAMPLONA", para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago.

3º.- Por las partes **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

4º.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la entidad demandada, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 de marzo de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

**EJECUTIVO RAD. N° 540014003003-2018-00607-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En escrito que antecede informa al despacho la señora demandada TATIANA ANDREA FORERO FORERO, y en su condición de Promotor asignada por la Superintendencia de Sociedades, que mediante auto 640-000336 del 8 de marzo de 2019, la citada autoridad jurisdiccional, admitió el proceso de reorganización de dicha sociedad, en los términos de la Ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, solicita, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la referida ley, enviando el expediente a la Superintendencia de Sociedades, a efectos de ser incorporado al proceso de reorganización.

En consecuencia, no observándose actuaciones surtidas por el despacho posteriores a la fecha de su admisión, objeto de nulidad, y dado que la presente ejecución se inició con anterioridad al inicio del señalado trámite de reorganización, efectivamente debe hacerse la remisión, como es solicitado por el deudor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

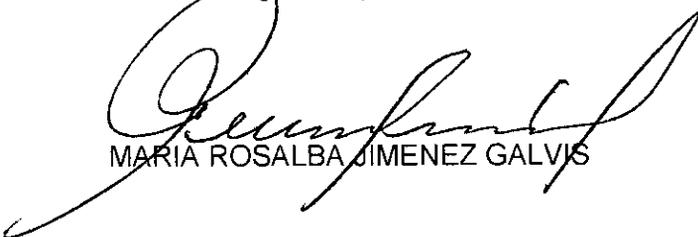
**PRIMERO:** REMITIR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES la presente ejecución, para que se acumule al proceso de reorganización que allí se tramita, conforme a la ley 1116 de 2006.

**SEGUNDO:** Procédase por la Secretaría de conformidad.

**TERCERO:** Déjese las constancias de su salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 28 de marzo de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

El Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que obra al folio que antecede, el Dr. RICHARD AUGUSTO CHACON CONTRERAS (Operador de Insolvencia) informa al despacho respecto de la admisión y aceptación del trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante radicado N° 2019-083, solicitada por la señora KAREN PAOLA SILVA ALVAREZ quien actúa como parte demandada dentro de la presente ejecución.

Realizado el control de legalidad y no observándose actuación posterior a la fecha de aceptación del mencionado tramite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 548 del CGP, se resolverá lo concerniente a la suspensión del presente proceso Ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

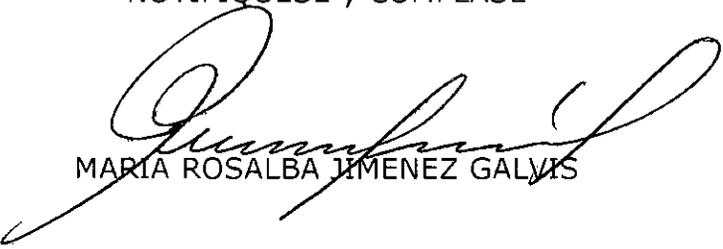
**RESUELVE:**

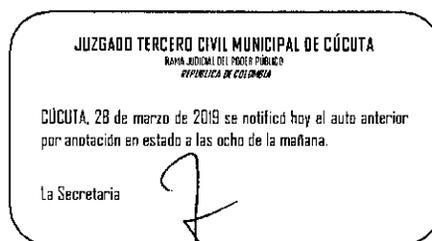
1°. **DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta tanto el conciliador comunique las resultas del procedimiento de Negociación de Deudas.

2°. Comuníquese esta decisión al operador de insolvencia en la dirección indicada en su escrito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

OFICIO N°:

FECHA:

DESTINATARIO: Doctor

**RICHARD AUGUSTO CHACON CONTRERAS**

Centro de Conciliación El Convenio

Avenida Gran Colombia N° 3E-100 Local 1

[centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com](mailto:centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com)

Tel. 5943302

Ciudad.-

Conforme a lo ordenado, me permito anexar la providencia dictada por este despacho judicial a fin de comunicarle lo allí dispuesto.

**FABIOLA GODDY PARADA**

Secretaria

Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Of 306 A Tel 5750741

Correo: [jcivmccu3@cendaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmccu3@cendaj.ramajudicial.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)  
RADICADO No 54001-4003-003-2018-01054-00**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede, la apoderada Judicial de la parte actora en coadyuvancia con el Demandado, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

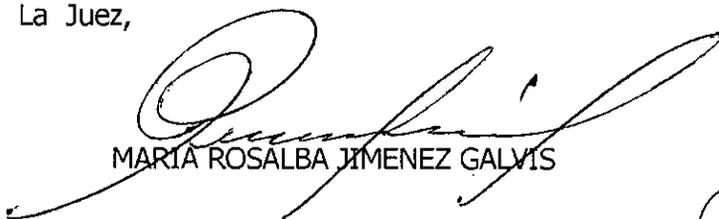
2º.- LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

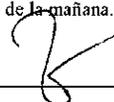
La Juez,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 DE MARZO DE 2019, se  
notifica hoy el auto anterior Por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que obra al folio que antecede, la Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES (Operador de Insolvencia) informa al despacho respecto de la admisión y aceptación del trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante radicado N° 2019-082, solicitada por el señor VALERIO PEÑALOZA RODRIGUEZ quien actúa como parte demandada dentro de la presente ejecución.

Realizado el control de legalidad y no observándose actuación posterior a la fecha de aceptación del mencionado trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 548 del CGP, se resolverá lo concerniente a la suspensión del presente proceso Ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

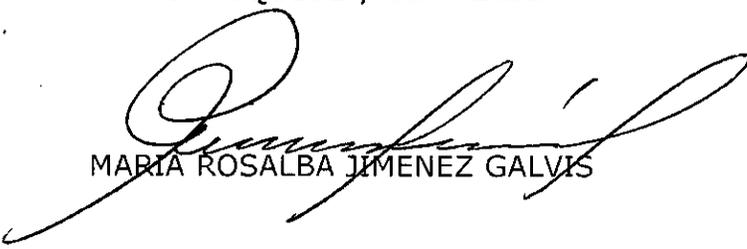
**RESUELVE:**

1°. **DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta tanto el conciliador comunique las resultas del procedimiento de Negociación de Deudas.

2°. Comuníquese esta decisión al operador de insolvencia en la dirección indicada en su escrito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 de marzo de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en-estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

OFICIO N°:

FECHA:

DESTINATARIO: Doctora  
**ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES**  
Centro de Conciliación El Convenio  
Avenida Gran Colombia N° 3E-100 Local 1  
[centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com](mailto:centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com)  
Tel. 5943302  
Ciudad.-

Conforme a lo ordenado, me permito anexas la providencia dictada por este despacho judicial a fin de comunicarle lo allí dispuesto.

**FABIOLA GOODY PARADA**  
Secretaria

Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Of 306 A Tel 5750741  
Correo: [jcivmco3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmco3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD N° 540014003003-2019-00068-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA instaurado por LUIS ALEXIS BETEZ PRADA mediante apoderada judicial, para dictar la correspondiente sentencia de conformidad con lo consagrado en el artículo 579 del CGP.

**A N T E C E D E N T E S**

El señor LUIS ALEXIS BETEZ PRADA acude a esta instancia judicial para que se disponga la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 19032416 de la Notaria Tercera de Cúcuta, con fecha de inscripción el 04 de octubre de 1992.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte interesada que:

El nacimiento de LUIS ALEXIS BETEZ PRADA fue el 13 de abril de 1980 en el Hospital Samuel Darío Maldonado, en San Antonio, estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

Sus señores padres, procedieron como es debido a inscribir dicho nacimiento, el cual quedó inscrito en el acta de nacimiento No. 188 de fecha 03 de junio de 1980 ante el prefecto civil del municipio Ureña, distrito Pedro María Ureña, estado Táchira, de la república Bolivariana de Venezuela.

Con posterioridad, inscribieron nuevamente el nacimiento de LUIS ALEXIS BETEZ PRADA en la Notaria Tercera de Cúcuta, bajo el serial No. 19032416 con fecha de inscripción 04 de octubre de 1992.

Para regularizar la inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (Consulado de Colombia en la República Bolivariana de Venezuela) se debe realizar la anulación del registro civil de nacimiento, con serial No. 19032416 perteneciente a la Notaria Tercera de Cúcuta.

Es su voluntad solicitar la cancelación del registro civil de origen colombiano, para así acceder legalmente a su doble nacionalidad, habiendo nacido en territorio venezolano, pero, por ser hijo de padres colombianos, tiene derecho constitucional a detentar la doble nacionalidad y ajustar la inscripción a la realidad.

**PRUEBAS ALLEGADAS**

1. Poder para actuar.
2. Fotocopia autenticada del Registro Civil de nacimiento Colombiano de LUIS ALEXIS BETEZ PRADA Indicativo Serial No. 19032416 perteneciente a la Notaria Tercera de Cúcuta.
3. Acta de nacimiento N° 188 del 03 de junio de 1980 ante el prefecto civil del municipio Ureña, estado Táchira, de la república Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillada.
4. Constancia de Nacimiento del Hospital II Dr. Samuel Darío Maldonado.

## CONSIDERACIONES

Se constata que los presupuestos procesales para decidir la solicitud se encuentran reunidos satisfactoriamente, siendo este juzgado competente para conocer o decidir la acción conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 18 del CGP; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal (Art. 577 y ss del CGP), luego el despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2º Decreto 999 de 1988 y Artículo 95, Decreto 1260 de 1970.

Para corregir errores en el registro civil de nacimiento, el ordenamiento jurídico colombiano, a partir del artículo 89 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º y 4º del Decreto 999 de 1988, respectivamente, dispone que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposiciones de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970. Entre estas disposiciones se incluye inclusive, las de cancelación de registro civil, cuando haya varios en relación con una misma persona, como la nulidad formal cuando el funcionario del Estado Civil no tiene competencia para lo mismo, art. 104 del Decreto 1260 de 1970, y la cual se ejerce por vía judicial por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

Por ser el estado civil de una persona la que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el cual es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley; no da cabida a que exista dualidad en el mismo, ya que el estado civil es uno y en caso de presentarse este defecto, en lo que respecta a nuestro país, debe declararse la nulidad.

En el asunto que nos ocupa se desprende de los documentos presentados, que efectivamente se realizó la inscripción del nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela perteneciente a LUIS ALEXIS BETEZ PRADA nacido el día 13 de abril de 1980, mediante Acta N° 188 asentado el día **03 de junio de 1980**, hijo de MARICEL PRADA FIGUEROA y LUIS ANGEL BETEZ URUEÑA.

Igualmente, el día **04 de octubre de 1992** se hizo la inscripción de nacimiento al serial No. 19032416 de la Notaria Tercera de Cúcuta, correspondiente a LUIS ALEXIS BETEZ PRADA, nacido el 13 de abril de 1980, hijo de MARICEL PRADA FIGUEROA y LUIS ANGEL BETEZ URUEÑA.

Dispone el artículo 49 del Decreto 1260 de 1970 que el nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro civil mediante certificado médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.

Para el caso, la inscripción de nacimiento en Colombia se acredita por medio de testigos y en Venezuela por medio de acta de nacimiento debidamente apostillada, y por constancia de nacimiento del hospital debidamente apostillada.

Teniendo en cuenta que los medios probatorios tienen que ser apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (art. 176 CGP), no cabe la menor duda que los tres documentos, dos de origen Venezolano y uno de origen Colombiano, se refieren a la misma persona.

Pues bien, como LUIS ALEXIS BETEZ PRADA nació en la vecina República de Venezuela, hoy República Bolivariana de Venezuela, no era procedente hacer la inscripción ante la Notaria Tercera de Cúcuta, sino de la manera señalada en el art. 47 del Decreto ya mencionado, pero al haber obrado de la manera que se hizo ante la referida Notaria, se incurrió en la nulidad formal aludida y por ende el Juzgado debe acceder a las pretensiones.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad del Registro Civil de nacimiento de LUIS ALEXIS BETEZ PRADA, quien se encuentra inscrito en la Notaria Tercera de Cúcuta, según indicativo Serial No. 19032416 asentado el día 04 de octubre de 1992, hijo de MARICEL PRADA FIGUEROA y LUIS ANGEL BETEZ URUEÑA.

**SEGUNDO:** Oficiar comunicando esta decisión a la mencionada Notaria Tercera de Cúcuta, para que se tome nota, adjuntando copia de la constancia de registro de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela.

**TERCERO:** EXPEDIR cuatro copias auténticas del presente fallo, así como el desglose de los documentos aportados a la demanda, a costa de la parte interesada.

**CUARTO:** Archívese oportunamente el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**



**EJECUTIVO No. 540014003003-2019-00122-00**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza informando que el termino concedido a la parte actora para que subsanará los defectos de la demanda, venció el día 6 de marzo de 2019, sin que emitiera pronunciamiento alguno. El 12 de marzo de 2019 se recibe memorial de subsanación, siendo extemporáneo. Provea. Cúcuta, 27 de marzo de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia secretarial, teniendo en cuenta que la parte demandante presentó extemporáneamente memorial de subsanación a la demanda, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda, ordenando su devolución al actor junto con sus anexos sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

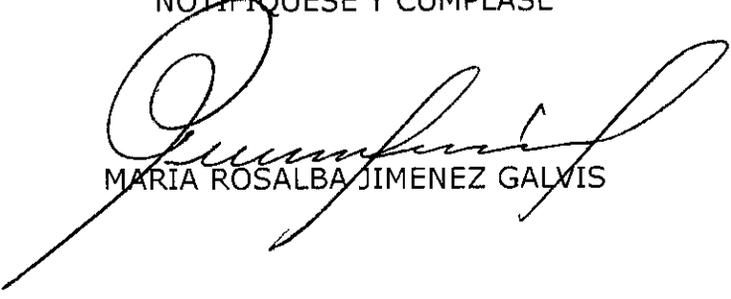
Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
- 3º. **ARCHIVAR** lo que quedare del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 28 de marzo de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

**EJECUTIVO No. 540014003003-2019-00129-00**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea. Cúcuta, 27 de marzo de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 27 de febrero de 2019, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda, ordenando su devolución al actor junto con sus anexos sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

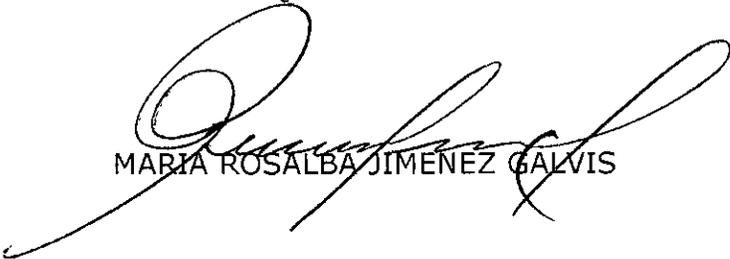
Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
- 3º. **ARCHIVAR** lo que quedare del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA., 28 de marzo de 2019 se notificó  
hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

**EJECUTIVO No. 540014003003-2019-00134-00**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea. Cúcuta, 27 de marzo de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 28 de febrero de 2019, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda, ordenando su devolución al actor junto con sus anexos sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

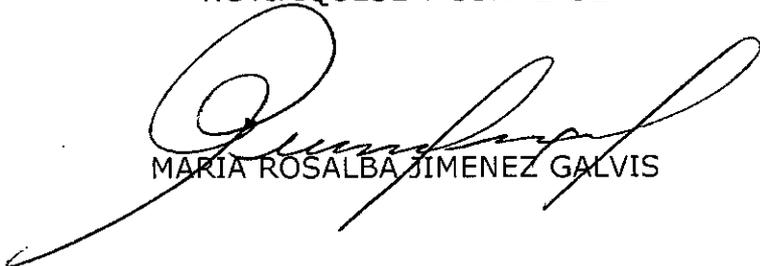
Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
- 3º. **ARCHIVAR** lo que quedare del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA., 28 de marzo de 2019 se notificó  
hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

**NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD N° 540014003003-2019-00137-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA instaurado por KERLY KAROLYNA ALVIAREZ CHAUSTRE mediante apoderado judicial, para dictar la correspondiente sentencia de conformidad con lo consagrado en el artículo 579 del CGP.

**A N T E C E D E N T E S**

La señora KERLY KAROLYNA ALVIAREZ CHAUSTRE acude a esta instancia judicial para que se disponga la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 29995507 de la Registraduría de Villa del Rosario, con fecha de inscripción el 07 de junio de 2000.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte interesada que:

El nacimiento de KERLY KAROLYNA ALVIAREZ CHAUSTRE fue el 19 de abril del 2000 en el Centro Clínico El Divino Niño Hospital Privado, en San Antonio, estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

Procedieron a inscribir el nacimiento de KERLY KAROLYNA ALVIAREZ CHAUSTRE en la Registraduría de Villa del Rosario, bajo el serial No. 29995507 con fecha de inscripción 07 de junio de 2000.

Posteriormente inscribieron nuevamente dicho nacimiento, el cual quedo inscrito en el acta de nacimiento No. 510 de fecha 16 de junio de 2000 ante el prefecto civil, del estado Táchira, de la república Bolivariana de Venezuela.

Para regularizar la inscripción como ciudadana colombiana ante la autoridad competente (Consulado de Colombia en la República Bolivariana de Venezuela) se debe realizar la anulación del registro civil de nacimiento, con serial No. 29995507 perteneciente a la Registraduría de Villa del Rosario.

Es su voluntad solicitar la cancelación del registro civil de origen colombiano, para así acceder legalmente a su doble nacionalidad, habiendo nacido en territorio venezolano, pero, por ser hija de padres colombianos, tiene derecho constitucional a detentar la doble nacionalidad y ajustar la inscripción a la realidad.

**PRUEBAS ALLEGADAS**

1. Poder para actuar.
2. Fotocopia autenticada del Registro Civil de nacimiento Colombiano de KERLY KAROLYNA ALVIAREZ CHAUSTRE Indicativo Serial No. 29995507 perteneciente a la Registraduría de Villa del Rosario.
3. Acta de nacimiento N° 510 del 16 de junio de 2000 ante el prefecto civil, del estado Táchira, de la república Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillada.
4. Constancia de Nacimiento del Centro Clínico El Divino Niño Hospital Privado, debidamente apostillado.

## CONSIDERACIONES

Se constata que los presupuestos procesales para decidir la solicitud se encuentran reunidos satisfactoriamente, siendo este juzgado competente para conocer o decidir la acción conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 18 del CGP; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal (Art. 577 y ss del CGP), luego el despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2º Decreto 999 de 1988 y Artículo 95, Decreto 1260 de 1970.

Para corregir errores en el registro civil de nacimiento, el ordenamiento jurídico colombiano, a partir del artículo 89 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º y 4º del Decreto 999 de 1988, respectivamente, dispone que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposiciones de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970. Entre estas disposiciones se incluye inclusive, las de cancelación de registro civil, cuando haya varios en relación con una misma persona, como la nulidad formal cuando el funcionario del Estado Civil no tiene competencia para lo mismo, art. 104 del Decreto 1260 de 1970, y la cual se ejerce por vía judicial por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

Por ser el estado civil de una persona la que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el cual es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley; no da cabida a que exista dualidad en el mismo, ya que el estado civil es uno y en caso de presentarse este defecto, en lo que respecta a nuestro país, debe declararse la nulidad.

En el asunto que nos ocupa se desprende de los documentos presentados, que efectivamente se realizó la inscripción del nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela perteneciente a KERLY KAROLYNA ALVIAREZ CHAUSTRE nacida el día 19 de abril de 2000, mediante Acta N° 510 asentado el día **16 de junio de 2000**, hija de DENS CAROLINA CHAUSTRE CAMPEROS y KERVIS OMAR ALVIAREZ JAIME.

Igualmente, el día **07 de junio de 2000** se hizo la inscripción de nacimiento al serial No. 29995507 de la Registraduría de Villa del Rosario, correspondiente a KERLY KAROLYNA ALVIAREZ CHAUSTRE, nacida el 19 de abril de 2000, hija de DENS CAROLINA CHAUSTRE CAMPEROS y KERVIS OMAR ALVIAREZ JAIME.

Dispone el artículo 49 del Decreto 1260 de 1970 que el nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro civil mediante certificado médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.

Para el caso, la inscripción de nacimiento en Colombia se acredita por medio de testigos y en Venezuela por medio de acta de nacimiento debidamente apostillada, y por constancia de nacimiento del hospital debidamente apostillada.

Teniendo en cuenta que los medios probatorios tienen que ser apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (art. 176 CGP), no cabe la menor duda que los tres documentos, dos de origen Venezolano y uno de origen Colombiano, se refieren a la misma persona.

Pues bien, no obstante el registro del nacimiento de la solicitante KERLY KAROLYNA ALVIAREZ CHAUSTRE se realizó primero en Colombia; de las pruebas aportadas Registro civil de Nacimiento Colombiano, acta de nacimiento Venezolana y constancia de nacimiento Venezolana, se tiene que la señora KERLY KAROLYNA ALVIAREZ CHAUSTRE nació en la vecina República de Venezuela, hoy República Bolivariana de Venezuela, por lo que no era procedente hacer la inscripción ante la Registraduría de Villa del Rosario, sino de la manera señalada en el art. 47 del Decreto ya mencionado, pero al haber obrado de la manera que se hizo ante la referida Registraduría, se incurrió en la nulidad formal aludida y por ende el Juzgado debe acceder a las pretensiones.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad del Registro Civil de nacimiento de KERLY KAROLYNA ALVIAREZ CHAUSTRE, quien se encuentra inscrito en la Registraduría de Villa del Rosario – Norte de Santander, según indicativo Serial No. 29995507 asentado el día 07 de junio de 2000, hija de DENS CAROLINA CHAUSTRE CAMPEROS y KERVIS OMAR ALVIAREZ JAIME.

**SEGUNDO:** Oficiar comunicando esta decisión a la mencionada Registraduría de Villa del Rosario – Norte de Santander, para que se tome nota, adjuntando copia de la constancia de registro de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela.

**TERCERO:** EXPEDIR cuatro copias auténticas del presente fallo, así como el desglose de los documentos aportados a la demanda, a costa de la parte interesada.

**CUARTO:** Archívese oportunamente el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**



**EJECUTIVO No. 540014003003-2019-00141-00**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea. Cúcuta, 27 de marzo de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 06 de marzo de 2019, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda, ordenando su devolución al actor junto con sus anexos sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

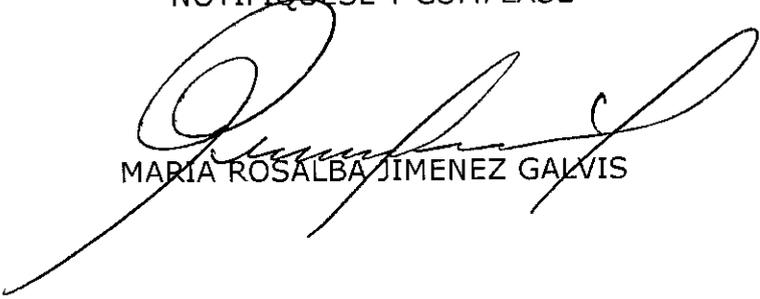
Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
- 3º. **ARCHIVAR** lo que quedare del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 28 de marzo de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

**DECLARATIVO No. 540014003003-2019-00192-00**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea. Cúcuta, 27 de marzo de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Cúcuta, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 4 de Marzo de 2019, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda, ordenando su devolución al actor junto con sus anexos sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

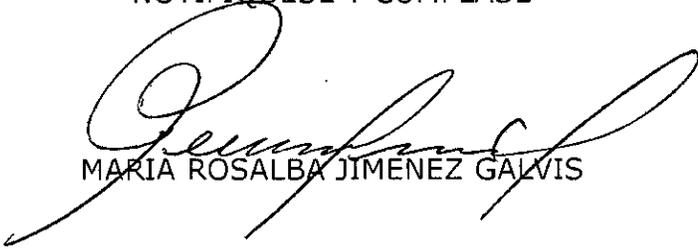
Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
- 3º. **ARCHIVAR** lo que quedare del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA., 28 de marzo de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 